



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. No. 359-96-HC/TC

Lima

Caso: Jhon Omar Ramos Ynalopu

**SENTENCIA**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Nugent  
Acosta Sánchez  
Aguirre Roca,  
Díaz Valverde,  
Rey Terry,  
Revoredo Marsano de Mur  
García Marcelo

Presidente,  
Vice Presidente,

Actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Edith Marleny Garay Villar, contra la resolución de la Novena Sala Penal de la Corte Superior de Lima, su fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada, declaró Infundada la acción de hábeas corpus interpuesta.

**ANTECEDENTES:**

Doña Edith Marleny Garay Villar, interpone acción de hábeas corpus, en favor de su menor primo Jhon Omar Ramos Ynalopu, contra el Juez Especializado del Sexto Juzgado de Lima, por la detención de su primo en forma arbitraria, no obstante conocer que era menor de edad, disponiendo su internamiento en el Penal de Lurigancho.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado declaró Infundada la acción de hábeas corpus interpuesta, por considerar que no proceden las acciones de garantía en los casos en que ha cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo señala la Ley N° 23506, en su artículo 6° inciso 1°, más aún cuando los hechos alegados contra la funcionaria demandada carecen de sustento al haberse resuelto la situación jurídica del emplazante dentro del término de ley, luego de quedar plenamente establecida la edad del menor, por lo que el Juzgado emplazado dictó la resolución de fecha primero de marzo del presente año, cortando la secuela del juicio y ordenando la inmediata libertad del mismo.

En su oportunidad, la Novena Sala Penal de la Corte Superior de Lima, con los fundamentos de la apelada, confirmó dicha Resolución, teniendo en consideración que al momento de la interposición de la presente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción, la Juez emplazada ya había resuelto la situación jurídica del menor, realizando actuaciones judiciales con ese objeto, inclusive antes de la verificación ordenada por el Juez que conoció la acción.

De conformidad con el artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, se planteó Recurso Extraordinario, elevándose los actuados al mismo.

**FUNDAMENTOS:**

Que, el objeto de las acciones de garantía, es el de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho constitucional conculcado, lo que en la presente acción ha ocurrido en la misma fecha en que se interpuso la misma, como puede establecerse con el auto que obra a fojas trece, en el que la emplazada al determinar la minoría de edad del afectado, ordenó se corte el procedimiento y dispuso su inmediata libertad; y con los fundamentos de la sentencia recurrida;

El Tribunal Constitucional,

**Falla:**

Confirmando la sentencia de la Novena Sala Penal de la Corte Superior de Lima, su fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, que declaró Infundada la acción de hábeas corpus interpuesta, la que en su oportunidad confirmó la de primera instancia, en la acción de hábeas corpus interpuesta por doña Edith Marleny Garay Villar, en favor de Jhon Omar Ramos Ynalopu, contra la Juez del Sexto Juzgado Penal de Lima.

Publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

S.S.

Nugent

Acosta Sánchez

Aguirre Roca,

Díaz Valverde,

Rey Terry,

Revoredo Marsano de Mur

García Marcelo

Ramos I  
AChC

Lo que Certifico:

*Maria Luz Vasquez*

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ  
Secretaria Relatora